RAD.11001310300420220038900

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C., VEINTICUATRO (24) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÒS (2022)

Se encuentra el presente asunto al Despacho para proveer respecto a la anterior demanda Ejecutiva Singular, pero se observa que no se acompaña con la demanda documento alguno que reúna los requisitos del art. 422 del C.P.C del cual se desprenda una obligación, clara, expresa, actual y exigible en contra de la demandada como pasa a explicarse.

Las facturas electrónicas además de cumplir con los requisitos previstos en el Código de Comercio en el art. 774 y ss, deben cumplir con unos datos de carácter obligatorio, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 000030 de abril 29 de 2019, así como también deben contener los datos señalados en el art. 617 del Estatuto Tributario.

Revisada la normatividad antes señalada tenemos que las facturas adosadas carecen del formato electrónico de generación XML estándar que fue establecido por la DIAN.

Sumado a lo anterior conforme al Estatuto Tributario deberán contener además de la fecha de expedición **la hora** y en la factura adosada ello no se observa, pues solo se indica como fecha de expedición 24/02/2021. Así mismo deberá indicarse la forma de pago si de contado o a crédito, medio de pago si con tarjeta de crédito, transferencia, etc., y de la factura adosada no se observa.

En efecto, el presente asunto no hay lugar a proferir mandamiento de pago, como quiera que conforme lo previsto en el art. 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, para poder ejecutar las obligaciones se debe hacer a través de "*título ejecutivo de cobro*", el cual no se acompaña en este asunto.

Al respecto ha dicho el Tribunal Superior en decisión reciente del 13 de agosto del 2021, M.P. Adriana Ayala Pulgarin, rad. 11001310042020004090O

"En consecuencia, con vista en el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 201612, para el ejercicio de las acciones cambiarias, por tratarse de un mensaje de datos, el emisor o tenedor legítimo de la factura, tiene derecho a solicitar del "registro" o "plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas", la expedición de un "título de cobro" que "es la representación documental [no negociable] de la factura electrónica como título- valor" [art. 2.2.2.53.2, num. 15, ib.], el cual "contendrá la información de las personas que […] se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio" [art. 2.2.2.53.13, ib.] así como un número único e irrepetible de identificación para tales fines [art. 2.2.2.53.13, inc. 4, ib.]

7. *En virtud de esa circunstancia, la acción cambiaria correspondiente, en este tipo de eventos, no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada o su representación gráfica, sino con el "título de cobro" que expide el respectivo registro, como lo refiere el mencionado Decreto 134913, según el cual, "ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título-valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro* ***que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico****". [Énfasis no original]*

8. *Al respecto, pertinente resulta traer a colación reciente disertación efectuada por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, en la que se precisó:*

"(…) en relación con la exigibilidad del «título de cobro» destaca la Corte que, en tal postura, asumida por el Tribunal, tampoco se halla vulneración de las prerrogativas esenciales de la quejosa. La Colegiatura convocada, para ratificar la decisión de primer grado, se soportó en las previsiones legales aplicables al caso. Especialmente, se apoyó en el Decreto 1074 de 2015, que prevé en su artículo 2.2.2.53.13 que el tenedor o endosatario de la factura electrónica tiene el derecho a solicitar al «registro» la expedición del correspondiente «título de cobro», el cual es la representación documental de la «factura electrónica» como título valor.

Así las cosas, la ejecución se ejerce teniendo como soporte el referido «título de cobro» *mismo que en el sub judice no obra, simplemente se aportaron como anexos de la demanda las facturas sin cumplirse las exigencias para ser tenidas como «títulos valores» de conformidad con lo dispuesto en parágrafo 3 del artículo 2.2.2.53.1. del*

Decreto 1074 del 2015 motivo suficiente por el que no era dable que se librara mandamiento de pago.14 [Énfasis a propósito]

9. *En el caso de marras, la sociedad ejecutante afirmó categóricamente que las facturas objeto de cobro corresponden a dicho tipo de mensaje de datos y/o facturas electrónicas, al punto que enfatizó en que las mismas están autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y cumplen sus requisitos; sin embargo, brilla por su ausencia el "título de cobro" que, al tenor de lo dispuesto en los Decretos 1074 de 2015 y 1349 de 2016, debería aportarse al proceso para efecto de verificar, concretamente, el agotamiento del trámite reglado en dicha normativa, motivo por el cual, las representaciones gráficas de las cincuenta y tres (53) facturas aportadas al expediente, per se, no prestan mérito ejecutivo y, por lo tanto, en realidad, el mandamiento de pago estaba llamado a su fracaso desde el comienzo, aunque no por la totalidad de las razones expuestas por el a quo. .."*

Adicional a lo que se expresó con antelación , si bien es posible aportar las facturas electrónicas, el documento con el que se puede ejecutar la obligación es el título de cobro, el que tampoco se acompaña a este asunto.

Así entonces, claro es que las facturas allegadas no cumplen las exigencias de la normatividad arriba señalada y por ello no ostentan la calidad de título ejecutivo.

En conclusión, de las razones expuestas y teniendo en cuenta que no se acompaña a la demanda documento alguno que cumpla a cabalidad con los requisitos previstos por el Art. 422, este despacho resuelve ***NEGAR*** el mandamiento de pago solicitado.

Devuélvanse la demanda, dejando las constancias del caso.

Avísese a la Oficina Judicial en su oportunidad -Acdo. 615 de 1999 Consejo Superior de la Judicatura -.

Notifíquese

El Juez,

GERMÀN PEÑA BELTRÀN

YRP. -

JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO V.

La anterior providencia se notifica por

Estado E. No. 103

Hoy: **25** de **Noviembre** de **2022**.

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
Secretaria